

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes junio del año dos mil nueve, por medio de la **SALA PENAL,** integrada por los **MAGISTRADOS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ y CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO,** dicta sentencia conociendo el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de La Ceiba, Atlántida, mediante la cual **ABSOLVIO** al Señor **A. G. B. F.,** del delito de **ATENTADO** en perjuicio de la **ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS, ABSOLVIO** en aplicación al principio in dubio pro reo, al señor **A. G. B. F.,** de toda responsabilidad penal del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGA AGRAVADO,** en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS, ABSOLVIO,** a los Señores **E. S. Y M. A.,** del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGA AGRAVADO,** en perjuicio de la **SALUD DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS.-** Interpuso el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, la Abogada **I. B. F. M.** Fiscal del Ministerio Público.-**HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el Juicio Oral, de acuerdo a los criterios de la sana critica y este Tribunal de Sentencia declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** En fecha dieciséis de Junio del año dos mil cinco, siendo las ocho con treinta minutos de la mañana, el Director de la Dirección de Lucha Contra el Narco Trafico (DLCN), instruyo a varios Agentes de esa misma entidad, que ese día se realizará en la Ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, una transferencia de droga, ordenando la localización de un vehículo tipo pick-up, color rojo, motor 22R, marca Toyota, cabina sencilla, placas PAW-2760, el que fue ubicado, a las once de la mañana con treinta minutos ese mismo día, en la Avenida San Isidro de la Ciudad, conducido por el Señor **E. S.**

G., quien era acompañado por otra persona identificada solamente como C., siendo seguidos por Agentes de la D.L.C.N., a distintos puntos de la zona, hasta que se estaciono al otro lado de la calle frente a las instalaciones de la Empresa Distribuidora Agro-veterinaria (...), aproximadamente a la una de la tarde con treinta minutos. Los Agentes de la D.L.C.N., estacionaron el vehículo en que se conducían en las inmediaciones para no revelar su presencia. **-SEGUNDO:** Una vez estacionado el vehículo pick-up, color rojo, marca Toyota, salio del lado del conductor el Señor E. S. G., sin portar nada en sus manos, cruzando la calle e ingresando al parqueo de ..., donde se interno en el edificio del lado izquierdo, el cual no es de acceso publico y que funcionaba como *Oficina del Señor A. G. B. P.*, el que se encontraba en el lugar portando un arma de fuego tipo AK-47, con bastante oxido, serie 78SU7232, cargador de madera color café, culata de metal plegable, acompañado del Señor A. G. B. H., quien había llegado al lugar hacia unos momentos, portando en su cintura un arma de fuego tipo revolver calibre 3 57 Magnum, niquelada, cache de hule color negro, marca Taurus, serie SF747523, y en donde se encontraba también el Señor M. A. A.. La Persona identificada como C., se quedo aguardando en el asiento del pasajero al otro lado de la calle en el vehículo Toyota, pick up, color rojo. **-TERCERO:** Los Agentes de la Dirección de Lucha Contra el Narco Trafico, Señores 065, 051, 011 y 008 , al ver al Señor A. G. B. P., con un arma de fuego tipo AK-47 saliendo y entrando en repetidas veces del umbral de la puerta del edificio que funciona como oficina y bodega en el plantel de ..., en actitud de vigilancia, y teniendo en cuenta la información brindada por su Director, decidieron ingresar al edificio a fin de aprehender a las personas que se encontraban en el mismo y evitar su escape, y recabar las evidencias que se encontraran y evitar su perdida, para lo cual introdujeron el vehículo en que se conducían, al parque del plantel de ..., el cual carecía de *identificación policial alguna*, bajándose los cuatro agentes en formación de gusano o fila india en el orden mencionado, cada uno vistiendo de civil, con un chaleco antibalas y además de un

chaleco que tenia una leyenda en la parte de atrás en letras amarillas que los identificaba como Agentes de la **D.L.C.N.** y un pequeño logo en la parte frontal izquierda; Leyenda y logo que no eran visibles por el tipo de formación que llevaban para las personas que se encontraban en el edificio al que iban a ingresar; Los cuatro Agentes además llevaban en sus manos sus armas de reglamento, y el agente 065 vistiendo gorra y lentes oscuros y el Agente 051 con pasamontañas cubriendo su rostro, los Agentes gritaron "*Alto Policia*" , en la medida que iban avanzando. **CUARTO:** Los Agentes de la D.L.C.N., Señores 065, 051, 011 y 008, cuando ingresaban al edificio fueron atacados desde adentro por los Señores **A. G. B. P.**, del lado derecho y **A. G. B. H.**, del lado izquierdo de la puerta de acceso, los que disparando las armas de fuego que portaban, resultando herido el Agente 065; Ante tal agresión los Agentes de la D.L.C.N., inmediatamente procedieron disparar sus armas de reglamento, hiriendo en el acto a los Señores **A. G. B. P. Y A. G. B. H.**, a los que redujeron a la impotencia y procediendo a la aprehensión de los Señores **E. S. G. Y M. A. A.**, quienes se encontraban en el fondo de la edificación al lado izquierdo de la puerta de acceso.-**QUINTO:** Trasladados que fueron las personas heridas, Agente 065, y Señores **A. G. B. P. Y A. G. B. H.**, a un Centro Asistencial en la Ciudad, las autoridades policiales encontraron en el edificio un fusil AK-47, serie 78SU7232, un arma de fuego tipo revolver serie SF747523 y una escopeta calibre 12, modelo 88, cache de caucho, color negro, serie MV17375h, marca Maverich, las que fueron movidas de sus lugares originales, disponiéndolas todas en un solo lugar; Además fue encontrado al fondo del edificio sobre una maquina de escribir, dos bolsas de forma rectangular, conteniendo Cocaína, con un peso neto de 917 gramos y 857 gramos respectivamente; cantidad no son compatibles para el consumo personal inmediato.- **SEXTO:** El Señor **A. G. B. P.** como consecuencia de las heridas sufridas, perdió la vida en ese mismo día. **SEPTIMO.** El Señor **A. G. B. H.**, no había sido objeto de seguimiento por parte de la D.L.C.N."**CONSIDERANDO.-I.-** Que el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e

Infracción de Ley, interpuesto por la Abogada **I. B. F. M.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.-**II.-** Que la **ABOGADA I. B. F. M.**, procedió a formalizar su recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma de la manera siguiente: "**EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN.- I.- POR INFRACCIÓN DE LEY: MOTIVO UNICO: Infracción por violación del artículo 343 numeral segundo del Código Penal.- PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal.-**EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** El precepto penal citado como infringido por violación textualmente dice: "**Artículo 343: Cometan Atentado: 1...-2. Quienes acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave, mientras se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellos.-** Al tenor de lo anterior, en el caso que nos ocupa nos referiremos al numeral segundo del cual observamos se desprende pluralidad de supuestos, sin embargo para que se configure el delito, basta la concurrencia de uno de ellos, y es en consecuencia de uno de dichos supuestos y los hechos probados los que nos conduce a la certeza de la comisión del ilícito Penal de Atentado, en virtud de lo cual nos adentraremos al razonamiento de los hechos declarados como probados por el Juzgador.- El ilícito penal de Atentado constituye uno de los delitos cometidos contra la Seguridad Interior del Estado, en cuanto que el individuo trata de oponerse a la autoridad o a sus agentes, mediante la resistencia.-Desarrolladas que fueron todas las pruebas en la audiencia de debate, concluyó el Tribunal de Sentencia en los siguientes Hechos Probados: "**PRIMERO:** En fecha dieciséis de Junio del año dos mil cinco, siendo las ocho con treinta minutos de la mañana, el Director de la Dirección de Lucha contra el Narco Tráfico (DLCN), instruyó a varios agentes de esa misma entidad, que ese día se realizaría en la Ciudad de la

Ceiba, Departamento de Atlántida, una transferencia de droga, ordenando la localización de un vehículo tipo pick-up, color rojo, motor 22R, marca Toyota, cabina sencilla, placas PAW-2760, el cual fue ubicado, a las once de la mañana con treinta minutos ese mismo día, en la Avenida San Isidro de la Ciudad, conducido por el señor E. S. G., quien era acompañado por otra persona identificada solamente como C., siendo seguidos por Agentes de la D.L.C.N., a distintos puntos de la zona, hasta que se estacionó al otro lado de la calle frente a las instalaciones de la Empresa Distribuidora Agro-veterinaria (...), aproximadamente a la una de la tarde con treinta minutos. Los Agentes de la D.L.C.N., estacionaron el vehículo en que se conducían en las inmediaciones para no revelar su presencia. **SEGUNDO:** Una vez estacionado el vehículo pick-up, color rojo, marca Toyota, salió del lado del conductor el señor E. S. G., sin portar nada en sus manos, cruzando la calle e ingresando al parqueo de ..., donde se interno en el edificio del lado izquierdo, el cual no es de acceso al público y que funcionaba como Oficina del señor ***A. G. B. P., el que se encontraba en el lugar portando un arma de fuego tipo AK-47, con bastante oxido, serie 78SU7232, cargador de madera color café, culata de metal plegable, acompañado del señor A. G. B. H., quien había llegado al lugar hacía unos momentos, portando en su cintura un arma de fuego tipo revolver, calibre 357 Magnum, niquelada, cache de hule color negro, marca Taurus, serie SF747523,*** y en donde se encontraba también el señor M. A. A.. La persona identificada como C., se quedo aguardando en el asiento del pasajero al otro lado de la calle en el vehiculo Toyota, pick-up, color rojo. **TERCERO:** Los Agentes de la Dirección de Lucha Contra el Narco Tráfico, señores 065, 051, 011 y 008, al ver al señor ***A. G. B. P., con un arma de fuego tipo AK-47,*** saliendo y entrando en repetidas veces del umbral de la puerta del edificio que funciona como oficina y bodega en el plantel de ..., en actitud de vigilancia, y teniendo en cuenta la información brindada por su Director, decidieron ingresar al edificio a fin de aprehender a las personas que se encontraban en el mismo y evitar su escape, y recabar las

evidencias que se encontraran para evitar su perdida, para lo cual introdujeron el vehiculo en que se conducían, al parqueo del plantel ..., el cual carecía de identificación policial alguna, bajándose los cuatro agentes en formación de gusano o fila india en el orden mencionado, cada uno vistiendo de civil, con un chaleco antibalas y además de un chaleco que tenía una leyenda en la parte de atrás en letras amarillas que los identificaba como Agentes de la D.L.C.N. y un pequeño logo en la parte frontal izquierda; Leyenda y logo que no eran visibles por el tipo de formación que llevaban para las personas que se encontraban en el edificio al que iban a ingresar; Los cuatro Agentes además llevaban en sus manos sus armas de reglamento, y el Agente 065 vistiendo gorra y lentes oscuros y el agente 051, con pasamontañas cubriendo su rostro, los Agentes gritaron "Alto Policía", en la medida que iban avanzando. CUARTO: Los Agentes de la D.L.C.N., señores 065, 051, 011 y 008, cuando ingresaban al edificio fueron atacados desde adentro por los señores A. G. B. P., del lado derecho Y A. G. B. H., del lado izquierdo de la puerta de acceso, los que disparando las armas de fuego que portaban, resultando herido el Agente 065; Ante tal agresión los Agentes de la D.L.C.N., inmediatamente procedieron a disparar sus armas de reglamento, hiriendo en el acto a los señores A. G. B. P. Y A. G. B. H., a los que redujeron a la impotencia y procediendo a la aprehensión de los señores E. S. G. Y M. A. A., quienes se encontraban en el fondo de la edificación al lado izquierdo de la puerta de acceso. QUINTO: Trasladados que fueron las personas heridas, Agente 065, y señores A. G. B. P. Y A. G. B. H., a un Centro Asistencial en la Ciudad, las autoridades policiales encontraron en el edificio un fusil AK-47, serie 78SU7232, un arma de fuego tipo revolver serie SF747523 y una escopeta calibre 12, modelo 88, cache de caucho, color negro, serie MV17375h, marca Maverich, las que fueron movidas de sus lugares originales, disponiéndolas todas en un solo lugar; Además fue encontrado al fondo del edificio sobre una maquina de escribir, dos bolsas de forma rectangular, conteniendo cocaína, con un peso neto de 917 gramos y 857 gramos respectivamente; cantidad

que no son compatibles para el consumo personal inmediato.

SEXTO: El señor A. G. B. P., como consecuencia de las heridas sufridas, perdió la vida ese mismo día. **SEPTIMO:** El señor A. G. B. H., no había sido objeto de seguimiento por parte de la D.L.C.N.”- Como se puede apreciar en los Hechos Probados el Tribunal Sentenciador deja establecido que el imputado A. G. B. H. junto al señor A. G. B. P. atacaron desde adentro del Plantel ... a los Agentes de la D.L.C.N., disparando las armas de fuego que portaban.- Dado lo anterior, el Ministerio Público recurre al percibir que existe una violación del artículo 343 numeral segundo del Código Penal, ya que se considera que si concurren los requisitos esenciales para que se configure el delito, como se puede colegir de la simple lectura de los Hechos Probados.- La norma penal (Artículo 343.2 del Código Penal) indica en uno de los supuestos para la configuración del delito *“Quienes..., les hicieron resistencia también grave, mientras se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellos”,* de los hechos probados se desprende que el juzgador no desconoce que el imputado A. B. en compañía de A. B. dispararon contra los Agentes, refiriendo asimismo el Tribunal en el hecho probado tercero que los cuatro agentes en formación de gusano o fila india vestían con un chaleco antibalas y además de un chaleco que tenía una leyenda en la parte de atrás en letras amarillas que los identificaba como Agentes de la D.L.C.N. y un pequeño logo en la parte frontal izquierda; sin embargo aún y cuando en los hechos probados el Juzgador refiere que la leyenda y logo no eran visibles por el tipo de formación que llevaban para las personas que se encontraban en el edificio al que iban a ingresar, no es menos cierto que también establecen que los Agentes al momento de hacer su ingreso gritaron *“Alto Policía”,* en la medida en que iban avanzando.- Creemos necesario hacer un análisis del hecho, en lo que respecta al ingreso de los agentes al lugar, donde una de las personas que se encontraba en el interior identificado como A. B. tenía en sus manos un AK-47, tal como lo refiere el Juzgador en el hecho probado segundo, asimismo en el numeral tercero refiere que los Agentes ingresaron al lugar

al observar al señor A. B. que se encontraba en actitud de vigilancia entrando y saliendo del umbral de la puerta del edificio portando un arma de grueso calibre (AK-47) por lo que deciden ingresar al local adoptando la estrategia de la forma de bloque o gusano para cubrirse de un posible ataque como finalmente ocurrió, siendo atacados desde adentro del edificio por A. G. B., del lado derecho y A. G. B. del lado izquierdo de la puerta de acceso, es decir oponiendo resistencia ante el llamado que le hicieren los Agentes de que se trataba de la Policía; ante tal agresión actual que en *stricto sensu*, es aquella agresión que ya ha comenzado y no ha concluido y de la cual estaban siendo objeto y que dio como resultado que el agente 065 resultare herido, circunstancia establecida también por el Juzgador en el hecho probado Cuarto, ante lo cual los agentes del estado repelieron el ataque resultando también heridos el imputado A. B. y Á. B., falleciendo este último posteriormente.- Para los efectos del artículo 363 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público expresa que la violación del precepto penal relacionado, está orientada a que el procesado, A. B., disparó contra los Agentes del estado y en ningún momento se presenta desconocimiento de su condición de agentes que exima al imputado de su responsabilidad penal. De lo anterior se desprende que el sentenciador al haber absuelto de toda responsabilidad penal al enjuiciado, por considerar que al haber disparado contra los Agentes del Estado desconocía su condición de autoridad, ha producido en consecuencia la infracción por violación del precepto penal contenido en el artículo 343 numeral segundo del Código Penal.”- **DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 343 NUMERAL SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL.**-Argumenta el recurrente que la sentencia impugnada infringe el Art. 343 inciso 2) del Código Penal, que dispone: “Cometen el delito de Atentado: “1...; 2.-*Quienes acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave, mientras se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellos*”. Alude a que los hechos probados de la sentencia recurrida

conducen a la certeza de la comisión del ilícito Penal de Atentado, que constituye un delito contra la Seguridad Interior del Estado, en cuanto a que el individuo se opone a la autoridad o a sus agentes, haciendo resistencia.- Alude a que los hechos probados del A Quo no desconocen que el imputado **A. B.** en compañía de **Á. B.** dispararon, contra los Agentes, que los cuatro agentes en formación de gusano o fila india vestían con un chaleco antibalas que tenía una leyenda en la parte de atrás en letras amarillas que los identificaba como Agentes de la D.L.C.N. y un pequeño logo en la parte frontal izquierda. Asegura que los hechos probados refiere que la leyenda y logo no eran visibles por el tipo de formación que llevaban para las personas que se encontraban en el edificio al que iban a ingresar, pero que no es menos cierto que también establece que los Agentes al momento de hacer su ingreso gritaron "Alto Policía", en la medida en que iban avanzando.- Concluye el recurrente que el procesado, **A. B.**, disparó contra los Agentes del Estado y en ningún momento desconocía la condición de agentes que lo exima de responsabilidad penal.- Esta Sala de lo Penal, reitera la jurisprudencia en que se tiene a los hechos declarados probados por el Juzgador como intangibles e inalterables en casación. A efectos, de pronunciarse sobre el Recurso por

Infracción de Ley que se conoce, se procede conforme a las consideraciones siguientes:**Primero:** Del cuadro fáctico de la sentencia se derivan hechos que, por una parte afirman que el imputado **A. B.** en compañía de **A. B.** dispararon, contra los Agentes, acerca de que los cuatro agentes ingresaron al lugar en formación de gusano o fila india, que vestían chaleco antibalas con leyenda en la parte de atrás en letras amarillas que los identificaba como Agentes de la DLCN con un pequeño logo en la parte frontal izquierda, pero que a su vez, describe que los agentes ingresaron al plantel de ... en un vehículo sin identificación policial, que los cuatro agentes iban vestidos con ropa de civil, que usaban chalecos antibalas con la leyenda DLCN, en su parte de atrás y un pequeño logo no visible en su parte frontal, que portaban armas, con pasamontañas y anteojos

oscuros el primero, y que gritaban "alto policía" mientras iban avanzando. Esta Sala aprecia que resulta evidente que los hechos declarados probados por el juzgador carecen de claridad y precisión y son ambiguos. El juzgador, no obstante el patente defecto por falta de precisión fáctica, refiere que carece de elementos suficientes para suponer que el acusado **A. G. B. F.**, tenía conocimiento que las personas que ingresaron armadas al plantel de ..., eran agentes de la autoridad, dado que no portaban distinciones claras de identificación como policías, por lo que, no subsume el hecho justiciable en el tipo penal de Atentado. -**Segundo:** El Juzgador A-Quo ha tenido la inmediación y concentración con los actos procesales del debate, en la reproducción de los medios de prueba y alegatos de las partes y a pesar de ello no logro elaborar un cuadro fáctico claro y terminante, circunstancia que ha impedido a esta Sala llevar a cabo el análisis objetivo del hecho justiciable, así como deducir de éste una crítica concluyente acerca del proceso de subsunción intelectual seguido por el Juzgador, para ajustar lo acontecido al tipo penal de Atentado, consignado en el Art. 343, inciso 2) del Código Penal vigente, de cuya descripción objetiva se desprenden dos momentos en los cuales se puede encuadrar de la conducta sancionada como atentado en el caso que se alega la infracción de ley; a quienes "Acometieren a la autoridad o sus agentes, o empleare fuerza contra ellos, o los intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, mientras se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellos", siendo estos momentos que el atentado haya sucedido; 1) mientras la autoridad ejerce sus funciones y, 2) con ocasión de sus funciones. Entiéndase en el primero (en ejercicio de sus funciones), que se atenta plenamente contra la autoridad al momento mismo de ejercer las atribuciones propias del cargo, requiriéndose objetivamente para ello, que el sujeto activo conozca plenamente la condición de autoridad del sujeto pasivo, motivo por el cual de manera subjetiva conoce y, por ende, quiere resistirse a la misma en el momento mismo que el sujeto pasivo ejerce sus funciones de autoridad. En el segundo

caso (con ocasión de sus funciones), es necesario que el atentado ocurra con motivo a las funciones que una autoridad ya ha realizado o a las que la autoridad efectuara. En el caso examiné, dada la naturaleza de los hechos acaecidos, no se aprecia que el acusado **A. G. B. F.** haya tenido el conocimiento o la claridad suficiente para deducir que al momento de los mismos debía tener claro la condición de autoridad de los agentes de la D.L.C.N., que permita poder concluir que se ha incurrido en la infracción de ley sustantiva alegada por el recurrente.- **Tercero.** Siendo evidente, por lo anteriormente señalado que, de los hechos probados, no resulta claro el conocimiento del imputado **A. G. B. F.**, de que los agentes que ingresaron al local comercial (...) eran efectivamente autoridades policiales y tratándose ese conocimiento de una condición objetiva necesaria para la concurrencia del tipo penal de atentado. Este tribunal de alzada desestima el motivo de casación por infracción de ley por violación del artículo 343 numeral 2 del Código Penal, equívocamente invocado por el recurrente.-**III.- SIGUE MANIFESTANDO LA RECURRENTE: "POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVO ÚNICO: No haber observado el sentenciador, en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica.- PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal.- **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** Será de utilidad para la mayor comprensión del presente recurso establecer lo que se debe entender en cuanto a la valoración de la prueba en un proceso penal.- Según el Artículo 202 del Código Procesal Penal el sentenciador formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida y con arreglo a la sana crítica, obligatoriedad que también se revalida en el numeral 2 de la regla Cuarta del Artículo 338 del mismo cuerpo legal. Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común.- Los hechos probados de una sentencia penal (que constituyen la

verdad al que el tribunal cree haber arribado) están sustentados en el acervo probatorio que se plasma en la fundamentación probatoria.- La fundamentación probatoria se divide en las fases descriptiva e intelectual; en la primera, el tribunal describe cada una de las pruebas que dan sustento a su decisión; en la segunda (fundamentación intelectual), el juzgador debe explicar porqué un medio probatorio le merece fe y otro no y además, porqué un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determinada.- Sobre esta segunda operación es que recae el reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica de acuerdo con el motivo planteado, de tal suerte que la violación a esas reglas que corrigen el correcto entendimiento humano, constituye un problema de fundamentación de la sentencia; por ello el legislador en el Artículo 338 del Código Procesal Penal, ubica dentro de la "fundamentación del fallo" (regla cuarta), la valoración de la prueba.- Las reglas de la sana crítica, entonces, constituyen la especie dentro del género conocido como fundamentación.- En el sistema de sana crítica racional, que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoselos que las conclusiones a las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye.- En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene límites: las normas que el correcto entendimiento humano.- En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común.- Dentro de las reglas de la **LÒGICA**, a la que debe sujetarse el juzgador en la valoración de las pruebas, según lo exigen los Artículos 202 y 336 Código Procesal Penal y que recalca el Artículo 338, sección cuarta, numeral 2 ("...justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en

juicio..."). , aparece la característica, exigida por ellas, denominada, según FERNANDO DE LA RUA (La Casación Penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal Penal de la nación), como **DERIVADA**, según la cual, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual "el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando".- Para ello, la motivación debe ser **COHERENTE**, a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder convenientemente un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella.- En virtud de la Ley de la coherencia se deducen los principios fundamentales del pensamiento, a saber: **a)** Identidad, **b)** Contradicción; **c)** Tercero excluido, y a su vez de la Ley de la Derivación se extrae el Principio de la Razón Suficiente, (cada elemento probatorio debe de estar sustentado por otros elementos de pruebas, permitiendo que cada probanza sirva de soporte a otra u otras pruebas).- Las reglas de la **PSICOLOGÍA** referidas no a las normas elaboradas por la ciencia conjetural de la Psicología, sino a mínimos conocimientos.- La regla de la **EXPERIENCIA** la cual se refiere al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre que tiene el Juzgador. Esas conclusiones no tiene la estrictez de los Principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar, estas encuentran sus límites en los conocimientos técnicos.- Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación de los Artículos mencionados: En el presente proceso con la finalidad de acreditar los hechos, se desarrollaron, como prueba testimonial, las declaraciones de cargo de los testigos: 065, 051, 011 Y 008 Agentes de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico.- La declaración de los testigos 065 y 011 son contestes en afirmar que una vez en las afueras de las instalaciones de ..., observaron en el

umbral del portón de acceso, salir tanto el imputado A. B. como el señor A. B., portando este último en sus manos un AK-47, por tal razón deciden entrar al lugar, introduciendo el vehículo en el cual se transportaban dentro del plantel, bajándose del mismo diciendo "Policía, siendo atacados en ese momento desde dentro del local, resultando herido el testigo 065, ante tal agresión deciden repeler el ataque, resultando heridos A. B., quien era la persona que portaba el AK-47 y A. B. quien portaba un arma de fuego, tipo revolver.- El Juzgador en el numeral Tercero de la Valoración Intelectiva expresa " los Agentes de la D.L.C.N., al momento de ingresar al Plantel de ..., lo hacen a bordo de un vehículo que carece de identificación alguna, con sus armas de reglamento en mano y corriendo hacia la puerta de la oficina, adoptando una formación de gusano o fila india, siendo repelidos por las personas que se encontraban en su interior, entre estos el señor A. B..., es por lo anterior que dado los grados de inseguridad que sufre el país y ante la falta de una identificación plena por parte de los Agentes, no aprecia el Tribunal que la acción desplegada por el señor A. B., haya tenido el propósito de oponerse a la Autoridad, ya que si bien los Agentes aseguran haber dado la voz de "Policía" , esto no es suficiente en el contexto que se desarrollaron los hechos." Analizando esos aspectos es claro que la valoración intelectual desplegada por el Juzgador contraviene las reglas de la experiencia, Recordemos que la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida; analizamos al respecto lo que se consigna en la declaración del testigo 065, quien expresa lo siguiente; "que el vehículo en que ingresaron a la bodega era polarizado, no portaba ninguna identificación, no recuerda si andaba placas, que el chaleco dice Ministerio Publico Antidroga y en el pecho también, que ese día el andaba una gorra y con lentes, que al momento de entrar el no se identificó con la placa; que solo se baja del vehículo va con el chaleco y les dice "policía que se tiren al suelo", que el ingreso se hizo en la forma de un despeje en

bloque y el iba como número uno. De acuerdo a lo anterior, el testigo 065 afirma que él fue la primer persona que ingresó, que el chaleco que andaba, portaba el logo de Ministerio Público Antidroga, siendo este testigo la primer persona en ingresar, el cual iba debidamente identificado y que además junto a sus compañeros grito "ALTO POLICIA", acaso no es prueba suficiente para que a las personas ante quien se identificaba atendieran el llamado de la autoridad, pero no respondiendo a dicho llamado disparando las armas de fuego que portaban, siendo una de ellas de grueso calibre. Analizando esos aspectos es claro que si se hubiese ingresado al plantel con el objeto de atentar contra la integridad de las personas que se encontraban dentro, les hubiesen disparado desde el momento de su ingreso, sin embargo los Agentes a medida que se van acercando hacia ellos lo hacen de frente y reiterándoles que se trataba de la Policía.- Como se podrá apreciar, de la prueba rendida en juicio existen todos los elementos necesarios para llegar a la conclusión sobre la responsabilidad del imputado, pero el ente sentenciador no fue capaz de extraer de todas las pruebas referidas la información que indica la responsabilidad del procesado, violando de esa forma las reglas de la sana critica.- La infracción a la Regla de la MAXIMA DE LA EXPERIENCIA, misma que debe ser tomada en cuenta para que la motivación de la sentencia sea completa consiste en que el Sentenciador no ha sido capaz de aplicar las mismas en forma conjunta a la prueba evacuada como ser las declaraciones de los testigos 065, 051, 011 y 008, los cuales refieren la forma de ingreso al Plantel ... y una vez que gritaron "Alto Policía", fueron atacados desde adentro por el imputado A. G. B. H. y el señor A. G. B. P., dejando evidenciado que el ataque no se debió por carencia de identificación plena por parte de los Agentes, ya que su ingreso lo realizaron de manera tal que las personas que se encontraban en el interior se percataran de su presencia y no de forma silenciosa que hiciese pensar que efectivamente se trataba de un ataque hacia su persona, por lo que dichas probanzas nos generan una única y lógica información: el imputado A. G. B. P., disparo contra los

Agentes de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, una vez que estos ingresaron al Plantel ... y les gritaron "Alto Policía", lo que nos conduce a considerar que al someterlas a una valoración bajo las reglas de la sana crítica no pueden existir otra conclusión que no sea la de que el imputado A. B., atento contra los Agentes de la D.L.C.N., aun y cuando se le notificaba que se trataba de la Policía.- Por haberse producido el vicio *in procedendo* denunciado en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio."

RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR, EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

-Aprecia el recurrente que la sentencia impugnada atenta contra las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Concretamente reprocha la valoración referida a prueba testimonial, consistente en las declaraciones de cargo de los testigos: 065, 051, 011 Y 008 todos Agentes de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico.- Aprecia el recurrente que la declaración de los testigos 065 y 011 son contestes en afirmar que una vez en las afueras de las instalaciones de ..., observaron en el umbral del portón de acceso, salir tanto el imputado A. B. como el señor A. B., portando este último en sus manos un AK-47, por tal razón deciden entrar al lugar, introduciendo el vehiculo en el cual se transportaban dentro del plantel, bajándose del mismo diciendo "Policía", siendo atacados en ese momento desde dentro del local, resultando herido el testigo 065, ante tal agresión deciden repeler el ataque, resultando heridos A. B., quien era la persona que portaba el AK-47 y A. B. quien portaba un arma de fuego, tipo revolver.- Reprocha el recurrente la motivación del juzgador al afirmar: "que dado los grados de inseguridad que sufre el país y ante la falta de una identificación plena por parte de los Agentes, no aprecia que la acción desplegada por el señor A. B., haya tenido el propósito de oponerse a la Autoridad, ya que si bien los Agentes aseguran haber dado la voz de "Policía" esto no es suficiente en el contexto que se desarrollaron los hechos". Aduce concretamente el recurrente

que el A-Quo contraviene la regla de la lógica y de la experiencia. Al respecto con lo que consigna en la declaración del testigo 065, pues el testigo afirma que él fue la primer persona que ingresó, que el chaleco que andaba, portaba el logo de Ministerio Público Antidroga, el cual iba debidamente identificado y que además junto a sus compañeros grito "ALTO POLICIA". El del parecer el impugnante que ello es prueba suficiente, para que a las personas ante quien se identificaban atendieran el llamado de la autoridad, pero que por el contrario respondieron disparando las armas de fuego que portaban, siendo una de ellas de grueso calibre. Aprecia con respecto a la regla de la lógica, que con la prueba rendida en juicio, existen elementos suficientes para llegar a la conclusión acerca de la responsabilidad del imputado, pero que el juzgador no fue capaz de extraerlos de las pruebas, por lo que concluye que se han violado las reglas de la sana critica.- Concluye que el Juzgador no ha sido capaz de aplicar las reglas de la sana critica a las pruebas evacuadas en el juicio, como ser las declaraciones de los testigos 065, 051, 011 y 008, los cuales refieren la forma de ingreso al Plantel ... y una vez que gritaron "Alto Policía", fueron atacados desde adentro por el imputado **A. G. B. F.** y el señor **A. G. B. P.**-**Esta Sala de lo penal**, concretamente sobre el Recurso por Quebrantamiento de Forma, se pronuncia conforme a las consideraciones siguientes.

Primero: No se observa que en el presente caso que, el Juzgador de instancia, en la fundamentación intelectual al momento de valorar la prueba de cargo, concretamente las declaraciones rendidas por los testigos 065, 051, 011 y 008, haya infringido las reglas de la sana crítica, concretamente la regla lógica de derivación y la regla de las máximas de la experiencia del hombre común. Con respecto a la reglas de la lógica de derivación, según la cual, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual "el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando". En el presente caso el Juzgador vierte razones valederas, para sostener coherentemente su

resolución, pues si bien los Agentes de la D.L.C.N., llevaban chalecos antibalas con el logo de D.L.C.N., en la parte de atrás y un pequeño logo en la parte frontal y al momento de los hechos procedieron a gritar "alto policía", a efecto de neutralizar a los acusados y, no obstante, estos respondieron con resistencia armada, resultando herido el agente de policía de la D.L.C.N., identificado con la clave 065, no se puede desconocer que el contexto del desarrollo de los hechos y ante la falta de identificación plena de los agentes, algunos de ellos además usando gorra y lentes oscuros y pasamontañas, conduce con razón suficiente a la valoración de las pruebas realizada por el A-Quo. **Segundo:** Esta Sala, de igual forma no considera que el Juzgador A-Quo haya aplicado en forma indebida la máxima de la experiencia que se refiere al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre que tiene el Juzgador. Lo anterior, debido a que el Juzgador aprecia que la acción desplegada por el señor **A. B. F.**, no .

tenia el propósito de oponerse a la Autoridad, por considerar que la voz de "Policía" no es suficiente, dado el contexto de los hechos, el grado de inseguridad que sufre el país y la falta de una identificación plena de los Agentes. Al respecto, es cierto que, para que la policía pueda investigar y combatir efectivamente delitos como el Narcotráfico, debe hacer uso métodos no convencionales, entre ellos, las intervenciones telefónicas, la vigilancia, seguimiento y otros, para lo cual el personal policial no puede operar uniformado, o haciendo uso de vehículos policiales rotulados, o con sirenas y luces de Policía, pues ello inevitablemente alertaría a los malhechores asegurando su impunidad. En el presente caso, tratándose de policías asignados a la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico (DLCN), cuerpo policías especializado para intervenir eficazmente el narcotráfico, no se podía esperar que anunciaran su llegada previo a ingresar a un lugar donde sabían se encontraban personas fuertemente armadas y en la que suponían se verificaba una transacción ilícita de drogas. El "modus operandi" de la policía (DLCN), es acorde con las

finalidades investigativas que se persiguen, pero ello, no implica que deba deducirse que ineludiblemente y en cualquier caso en que se opere de ésta forma los particulares deben saber o tienen la obligación de conocer que quienes actúan de esta manera son indudablemente autoridades, en el caso concreto (que las personas que ingresaban al plantel de ... efectivamente eran agentes de policía). Debe tenerse en cuenta que el delito de atentado, se encamina a la protección del sujeto pasivo en razón de su condición de "autoridad", verbigracia, el policía que mantiene el orden dentro de la ciudad, el agente de tránsito que controla el tráfico vehicular, se trata de tutelar el ejercicio de autoridad dentro del ámbito de las actuaciones de la vida colectiva dentro de la sociedad, cuando se trata de actuaciones específicas y puntuales como la efectuada por los agentes de la (DLCN), no se puede considerar ineludiblemente de atentado las agresiones que ocurran sobre personas que, no obstante estar revestida formalmente de autoridad, pero sus actuaciones no se realizan de manera clara y contundente en su condición de tal, lo cual no excluye por supuesto que puedan concurrir otro tipo de delitos, tales como, lesiones, tentativa de homicidio, amenazas, etc. **Tercero:** En definitiva, se colige que la valoración efectuada por el A-Quo es consecuente con la reglas de la sana crítica y existe coherencia y armonía válida en la valoración de la prueba aportada en el debate, para concluir absolviendo al señor **A. G. B. F.**, como autor del delito de atentado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360, 362 numeral 3 del Código Procesal Penal.- **FALLA: 1).**- Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Infracción de Ley, y por Quebrantamiento de Forma ambos en su único motivo **2).**- Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.- NOTIFIQUESE.-**

**FIRMAS Y SELLO.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-COORDINADOR.-
JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-
FIRMA Y SELLO.-LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."**

Extendida a solicitud de la abogada **T. J. F.**, en su condición de fiscal Del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los nueve días del mes de octubre de dos mil nueve, certificación de la sentencia de fecha once de junio de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.108-08.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**